

Zipaquirá, Septiembre 29 de 2021

Señor
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
(Reparto)
Bogotá D.C.

REF.: ACCIÓN POPULAR contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ANGELA JOMARA TOVAR AYALA, con C.C. No. 52.153.073 de Bogotá, domiciliada en la carrera 16 No. 6 – 77 apartamento 501 del Municipio de Zipaquirá; YANNETH GARZON JARAMILLO identificada con C.C. No. 35.409.373 de Zipaquirá, domiciliada en la carrera 8 No. 7 – 76 del municipio de Zipaquirá; LUIS FERNANDO REY PARRA, con C.C. No. 11.342.587 de Zipaquirá, domiciliado en la Av. 15 No. 1 – 40 casa 4 del Municipio de Zipaquirá; ERWIN ENRIQUE ALVARADO MARTINEZ, con C.C. No. 73.561.533 de Galerazamba, con domicilio en carrera 7 No. 16 – 76 2 piso El Prado del Municipio de Zipaquirá; CLAUDIA VIVIANA ZAMBRANO ATUESTA, C.C. No. 35.427.544 de Zipaquirá, con domicilio en la Dg 4 B No. 28 – 46 del Municipio de Zipaquirá; JESSICA SANCHEZ CRUZ, con C.C. No. 1.070.015.032 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 6 No. 3 – 43 Barandilla del Municipio de Zipaquirá; JOHAN SEBASTIAN SALGADO CAMACHO, con C.C. No. 1.075.680.228 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 6 No. 28 A – 70 del Municipio de Zipaquirá; JHON FREDY PACHON C.C. No. 1.075.656.002 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 9 No. 4-05 Barrio Tejar Zipaquirá; GISELLE DAYANI LOVERA CORTES C.C. No. 1.075.659.935 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 6 No. 17-17 Int. 25 barrio Nueva Navarra del Municipio de Zipaquirá; JUAN CARLOS GOMEZ MOSQUERA, C.C. No. 1.075.653.926 con domicilio en la carrera 3 No. 2 – 82 Barrio Barandillas del Municipio de Zipaquirá; LUIS ARTURO NIETO HERNANDEZ CC: No. 11.338.083 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 20 No. 6 – 83 de Zipaquirá; MARCELA GONZALEZ NESTHIELL con CC No. 52.451.451 de Bogotá, con domicilio en la carrera 15 No. 11 – 42 Barrio San Carlos del Municipio de Zipaquirá; NUBI YOLANDA BONILLA NEME, con CC No. 35.412.363 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 4 No. 17-100 Barrio Algarra III Zipaquirá; NELLY SELENE RODRIGUEZ GOMEZ con C.C. No. 40.775.527 con domicilio en la calle 14 No. 12 A – 19 Barrio Santa Isabel El Rodeo del Municipio de Zipaquirá, LUZ MARTHA PARDO HERRERA, con C.C. No. 35.419.757 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 3 A No. 16-04 Barrio San pablo del Municipio de Zipaquirá; LUISA FERNANDA MALAGON RIAÑO, C.C. No. 35.419.051 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 22 No. 7 D – 67 Hacienda la Quinta II de Zipaquirá; SANDRA PATRICIA CASTRO PINZON, con CC No. 1.075.656.202 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 10 No. 18-15 Barrio El Prado de Zipaquirá; JOAQUIN ALEJANDRO BRICEÑO GARCIA con C.C. No. 1.075.669.282 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 17 A No. 1 C – 11 San Pablo de Zipaquirá; JAIME SABOYA INFANTE con C.C. No. 11.335.131 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 17 No 14- 34 barrio el prado. CLAUDIA CARMENZA ROBAYO LOPEZ con C.C. 35.420.581 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 11 No. 13 – 38 barrio la esmeralda, acudimos ante su despacho para instaurar ACCIÓN POPULAR contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se protejan los derechos e intereses colectivos de las personas que se encuentra establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, información que debe suministrarse al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

I. HECHOS

Los hechos que fundamentan la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, son los siguientes:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil anunció la apertura de inscripciones para la Convocatoria Territorial II, – Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354, que busca ofertar 2.026 “**vacantes**” correspondientes a los departamentos de Atlántico, Meta, Cundinamarca, Risaralda y Norte de Santander.

SEGUNDO: Es un hecho real que existen 2026 cargos ofertados en los Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 por la comisión como “vacantes”, sin embargo, estos cargos están ocupados por 2026 personas quienes actualmente llevan más de 20 años; otros son cabeza de familia y/o hogar y son el de sus 2026 familias, Maxime con lo ocurrido a través de la pandemia que cambio las condiciones económicas del país, aunado a que esta situación es contradictora a las políticas del país, que ahoga reactivación económica, Cómo se pretende reactivar la economía con despidos masivos de personal por parte del Estado?

TERCERO: Las inscripciones se adelantaron entre el 19 de septiembre y el 31 de octubre de 2019. Las personas interesadas en participar de este proceso de selección cargaron los documentos a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – simo.cnsc.gov.co para así quedar inscritos en la Convocatoria.

CUARTO: Para ofertar este tipo de concurso es necesario la realización y aprobación de los ejes temáticos de las entidades participantes (gobernación y alcaldías) la cual debió presentarse en la etapa de planeación. Para esta convocatoria territorial ninguna entidad las hizo, al parecer muy pocos municipios y gobernaciones las aprobaron, esta documentación es fundamento a fin de establecer que se violó la etapa de planeación.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15° de los Acuerdos de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda informaron a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicarían el día 6 de noviembre de 2020.

SEXTO: los resultados de los aspirantes se publicaron en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

SEPTIMO: Para dicha convocatoria se deben realizar y aprobar unos ejes temáticos y es una responsabilidad de las entidades en la etapa de planeación. Para esta convocatoria territorial ninguna entidad las hizo, al parecer muy pocos municipios y gobernaciones las aprobaron, así las cosas; la estructura del concurso está viciada.

OCTAVO: las reclamaciones contra dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 23:59.59 horas del día 10 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán resueltas por la Universidad Sergio Arboleda por el mismo medio.

NOVENO: Se presentaron las pruebas de competencias funcionales y comportamentales el 14 de marzo de 2021.

DECIMO: Con fecha 17 de junio de 2021, fueron publicadas los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

DECIMO PRIMERO: Los resultados definitivos del proceso de selección fue público el día 3 de agosto de 2021.

DECIMO SEGUNDO: Con estos resultados se deberá proveer cargos los cuales se fundamentaron en un concurso, con publicidad engañosa, toda vez que en los medios de comunicación y redes sociales La Comisión Nacional del Servicio Civil anunció la apertura de inscripciones para la Convocatoria Territorial II, – Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354, que busca ofertar 2.026 “**vacantes**” correspondientes a los departamentos de Atlántico, Meta, Cundinamarca, Risaralda y Norte de Santander. Estos anuncios orientaron al engaño de los participantes así como, la de los funcionarios que se encuentran en provisionalidad ocupando los cargos ofertados, de tal manera que se configura una vulneración del derecho colectivo; siendo un elemento objetivo probado desde el inicio del proceso; que constituye un quebrantamiento del ordenamiento jurídico y de la correcta función pública.

DECIMO TERCERO: A la luz de lo establecido en el Artículo 78 Constitucional, donde se establece que la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, en este caso la oferta realizada se observó viciada desde su nacimiento, lo cual viola los derechos colectivos, así como la moralidad administrativa

DECIMO CUARTO: El día 23 de agosto de 2021 se radicó agotamiento de vía gubernativa ante la comisión Nacional del servicio civil, quienes mediante radicado del 09-09-2021, dan respuesta en los siguientes términos: “En atención a su solicitud y considerando que el tipo de vinculación de la peticionaria es de carácter provisional, es pertinente recordar que a partir de la Constitución de 1991, sin importar la entidad o sector público de que se trate, el proceso de selección mediante concurso de méritos es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa. Pero si la vinculación legal y reglamentaria de un servidor con el empleo de carrera no se da con ocasión de un concurso de méritos que reúna los requisitos normativos, esto le impide adquirir derechos de carrera, y resulta natural que su relación laboral tenga las características de una provisión transitoria. En ese orden de ideas, en uso de sus competencias legales a CNSC desarrolló los procesos de selección desde la No 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, con miras a proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a las plantas de

personal de las Entidades participantes que no contarán con servidores de carrera. Cabe hacer notar, que mediante Sentencia del 25 de octubre de 2005, expediente 02-9797, M.P. Margarita Hernández De Albarracín, señaló: "La figura de la provisionalidad, ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como el nombramiento hecho mientras se realiza la designación por el sistema de concurso de méritos. Sin embargo, se ha enfatizado en que dicho nombramiento no implica que la persona nombrada provisionalmente no pueda ser removida del servicio hasta cuando se produzca el nombramiento previsto legalmente, sino que simplemente constituye una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, sin que se genere a través de dicha modalidad de vinculación, fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe." En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras se provee el respectivo empleo a través de un concurso de méritos. Esta naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, la cual finaliza por mandato legal y constitucional. Con todo lo anterior, no es posible acceder favorablemente a sus peticiones de suspender el proceso de selección No 1333 a 1354 Territorial 2019 – II ya que con ellos esta Comisión Nacional está desarrollando su obligación constitucional y las funciones enmarcadas en la Ley 909 de 2004". Sin embargo en ninguno de los apartes da respuesta de fondo a lo solicitado, ni su respuesta soluciona el inconveniente presentado don la convocatoria, pues la misma se fundamenta en suplir cargos vacantes, cuando esto no es cierto, tanto así que con esta respuesta ratifica el yerro jurídico que fundamenta estos procesos de selección.

DECIMO QUINTO: A pesar de haberse solicitado a la comisión se subsane la violación a no acogerse a los procedimientos establecidos por la ley, se hizo caso omiso, observándose violación flagrante de la moralidad administrativa.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez lo siguiente:

GENERALES:

Solicitamos las siguientes:

1. Se evite el daño contingente, consistente en que las personas que actualmente están en los cargos provisionales serán retirados de sus cargos los cuales fueron ofertados en el concurso como vacantes.
2. Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a 1. Proceso de selección No. 1333 a 1354 – Territorial 2019 – II, respecto de la amenaza o violación del derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.
3. Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por cuanto el concurso no se oferto con el fundamento adecuado, es decir se ofrecieron vacantes que no existían, tampoco se realizaron ni se aprobaron de los ejes temáticos de las entidades participantes (gobernación y alcaldías) la cual debió presentarse en la etapa de planeación. Para esta convocatoria territorial ninguna entidad las hizo, al parecer muy pocos municipios y gobernaciones las aprobaron, esta documentación es fundamento a fin de establecer que se violó la etapa de planeación.
4. Que se imparta una orden de suspender todo efecto que a la fecha se causare, después de las etapas del concurso, por indebida motivación y violación de derechos colectivos; no continuar con las etapas del proceso hasta tanto se resuelva esta demanda.
5. Que se conceda el amparo de pobreza, para los gastos procesales que causare esta demanda así como los perjuicios causados a las familias que perderían los empleos ofertados como vacantes.
6. Que se suspendan los actos administrativo-generados de un concurso con violación a los derechos colectivos que fundamentaron el concurso.
7. Se repare la vulneración o amenaza que son objeto los derechos e intereses colectivos enunciados; así como los hechos.

III. DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

La acción popular se enmarca dentro de las siguientes normas:

- La Constitución Política de Colombia que en su artículo 88 consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos.
- La Ley 472 de 1998 la cual reglamenta y desarrolla la figura constitucional de la acción popular y establece el procedimiento.
- La normatividad que regula la acción popular se ha visto modificada por las siguientes sentencias de constitucionalidad:
- C - 459 de 2004
- C - 088 de 2000
- C - 036 de 1998
- C - 215 de 1999

La acción popular es un mecanismo constitucional procesal consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998, que faculta a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad o por un particular.

La acción popular fue consagrada constitucional y legalmente como un mecanismo autónomo, principal y no subsidiario de protección de derechos e intereses colectivos. Por tanto, las acciones populares se ejercen independientemente, de que existan otros medios de defensa para alcanzar las pretensiones de amparo.

Esta es la diferencia con la acción de tutela, garantía que es viable ante la inexistencia o ineficacia de otros medios de defensa judicial.

- En la Ley 472 de 1998 no existe una norma expresa que disponga la procedencia de la acción popular contra actos y contratos administrativos, ni tampoco norma que no lo permita, por ello, la jurisprudencia no ha sido uniforme al respecto. Los fallos que han declarado la prosperidad de las acciones populares presentadas contra contratos y actos administrativos lo han hecho, por considerar que aquellos, en los casos estudiados, vulneran derechos colectivos.

Respecto de los actos administrativos, la jurisprudencia ha expresado que la acción popular procede siempre que la existencia del acto o su ejecución amenacen o vulneren un derecho colectivo

La acción popular protege los Derechos e Intereses Colectivos contenidos en:

- El artículo 88 de la Constitución Política
- El artículo 4 de la Ley 472 de 1998
- Leyes ordinarias
- Los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia El trámite de las acciones populares debe desarrollarse teniendo en cuenta los principios establecidos en la Constitución Política y especialmente los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia y los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no contradigan la naturaleza de las acciones populares, como el principio de gratuidad y de impulso oficioso.

A. **CONTROL DE CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS OFRECIDOS Y PRESTADOS A LA COMUNIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE AL PÚBLICO**

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos, en este caso la oferta de Convocatoria Territorial II, en los procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 realizada

se observó viciada desde su nacimiento, lo cual viola los derechos colectivos dado que la información suministrada en la convocatoria no es cierta, real, completa y verdadera tal como se explica en el numeral SEGUNDO de los hechos establecidos en la presente.

A la luz de lo establecido en el Artículo 78 Constitucional, donde se establece que la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud y la seguridad....

Ahora bien, la comisión Nacional del Servicio Civil, presta un servicio público orientada a posicionar el mérito y la igualdad y por ser un oferente, estos servicios ofertados deben gozar de claridad y deberán orientar e informar objetivamente para que el consumidor final, que somos la población colombiana y que actuamos como sujetos pasivos para adquirir bienes tengamos garantía absoluta de la información que se suministra especialmente si la falta de información vulnera el interés general.

En Colombia tenemos un Estatuto del Consumidor a través de la Ley 1480 de 2011, la cual entró en vigencia el 12 de abril de 2012, con el fin de regular los temas referentes a la protección que deben tener los consumidores, dándole cabal cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de 1991 en su artículo 78 que dispone los preceptos generales para la protección al consumidor, los cuales son de carácter proteccionista y preferenciales ante cualquier norma general.

Este Estatuto también hace referencia en el artículo 5 numeral 13, a la publicidad engañosa, definiéndola como aquella cuyo mensaje no corresponde a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión, con el fin de evitar que los consumidores se puedan ver afectados con este tipo de publicaciones. En tal sentido los productores o proveedores están en la obligación de ofrecer una información veraz y suficiente sobre el producto que expone a la venta, a garantizar que el consumidor reciba el producto que se le está ofreciendo en óptimas calidades y que este sea idóneo, dado que todos los elementos contribuyen a una buena relación de consumo y al respeto de los consumidores y la ley.

De otra parte el bien o servicio está siendo ofrecido de forma engañosa, puesto que los cargos ofertados por la comisión no se encuentran vacantes, no es cierto el número de vacantes que ofrece la CNSC en sus convocatorias ya que estos están ocupados por personas en carácter de provisionalidad, la CNSC omitió esta información lo cual causa afectaciones a la salud o la vida tanto de las personas que están ejerciendo cargos en provisionalidad que deben retirarse de sus cargos una vez termine las etapas del concurso, así como de los que ingresan al concurso ya que estos cargos no están libres, hay personas ocupándolos, la Comisión no está ofreciendo soluciones de empleo puesto que para proveer las "Vacantes" deben retirar de los cargos ofertados a las personas que actualmente los están ocupando, es decir que si oferta 10 cargos de vacantes está retirando a 10 personas de provisionalidad.

A. **DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA**

- Artículo 209 de la Carta Política La moralidad administrativa adquiere la categoría de principio constitucional de la función pública y es desarrollado en la Ley 489 de 1998, para el caso encontramos que la Comisión Nacional del Servicio Civil oferta los concursos de las entidades del estado para proveer cargos los cuales se fundamentaron, para este fin se vale de **publicidad engañosa**, establecida en el estatuto del Consumidor a través de la Ley 1480 de 2011; toda vez que en los medios de comunicación y redes sociales La Comisión Nacional del Servicio Civil anunció la apertura de inscripciones para la Convocatoria Territorial II, en los procesos de Selección Nos. 1333 a 1354, buscando proveer 2.026 "**vacantes**" correspondientes a los departamentos de Atlántico, Meta, Cundinamarca, Risaralda y Norte de Santander. Estos anuncios orientaron al engaño de los participantes así como, la de los funcionarios que se encuentran en provisionalidad ocupando los cargos ofertados, de tal manera que se configura una vulneración del derecho colectivo; siendo un elemento objetivo probado desde el inicio del proceso; que constituye un quebrantamiento del ordenamiento jurídico y de la correcta función pública.

Dónde queda la moralidad administrativa de la CNSC? Engañando con la publicidad cuando oferta los cargos ofreciendo vacantes que no son vacantes, si para proveer los cargos esta dejando sin empleo otro tanto de personas?

IV. PRUEBAS

Ruego al señor Juez, se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes

- I. Propaganda Emitida por la CNSC que corresponden a la convocatoria de los concursos oferta la comisión y que se encuentra en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=dCBaV0acKeI>, <https://youtu.be/!myHecc2qPw>,

<https://youtu.be/imyHecc2qPw> donde se evidencia que todos los concursos ofertados por la comisión se publicitan como vacantes.

- II. Solicitar a la Alcaldía de Zipaquirá, el listado de los cargos provisionales que entraron a concurso dentro de los Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354, las personas que ocupan cada uno de estos cargos, el tiempo de servicio.
- III. Solicitar de oficio la realización y aprobación de los ejes temáticos de las entidades participantes (gobernación y alcaldías) la cual debió presentarse en la etapa de planeación. Para esta convocatoria territorial ninguna entidad las hizo, al parecer muy pocos municipios y gobernaciones las aprobaron, esta documentación es fundamento a fin de establecer que se violó la etapa de planeación.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Pido al señor Juez que disponga como medida cautelar la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y ETAPAS VINCULADAS AL PROCESO Convocatoria Territorial II, – Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 y las demás que se estime pertinentes para evitar o hacer cesar la vulneración del derecho o del interés colectivo. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que suspenda toda publicidad engañosa que haga incurrir a los ciudadanos a creer que existe un concurso de méritos con cargos vacantes cuando no es cierto. Solicitar a la Comisión Nacional que la publicidad de convocatorias a concurso de méritos se incluya que serán retirados de los cargos las personas que ocupan en provisionalidad los cargos que están siendo ofertados, que en próximas convocatorias sea requisito de procedibilidad la adecuada socialización de la información so pena de declarar la nulidad de los procesos de selección.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción popular en el artículo 88 de la C.P. y la Ley 472 de 1998 Y DEMAS CONCORDANTES.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener competencia en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos o en el domicilio del demandado.

VIII. AMPARO DE POBREZA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no poseemos los recursos financieros suficientes para soportar el trámite de la acción, por tanto, solicito al señor Juez concederme el amparo de pobreza.

IX. ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
2. Copia de la demanda para la oficina de registro de acciones populares de la Defensoría del Pueblo.
3. Copia de solicitud a la comisión Nacional del Servicio Civil (agotamiento de vía Gobernativa y respuesta a la solicitud).
- 4.5 folios, correspondiente a solicitudes de parte de los afectados donde se manifiesta lo establecido en el hecho dos de la presente demanda.

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante: Yanneth Garzón Jaramillo, identificada con la C.C. No. 35.409.373 de Zipaquirá, dirección Carrera 8 No. 7 – 76, Teléfono 3134516631, correo electrónico yannethgarzon373@gmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D.C. Colombia, Teléfono 3259700 correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANGELA JOMARA TOVAR AYALA

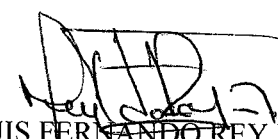
CC N. 52153073

Carrera 16 N. 677- Apto 501 Correo: angelajoma@hotmail.com

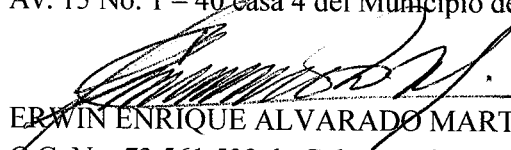
Carrera 16 N. 677- Apto 501 Correo: angelajoma@hotmail.com


YANNETH GARZON JARAMILLO
C.C. No. 35.409.373 de Zipaquirá

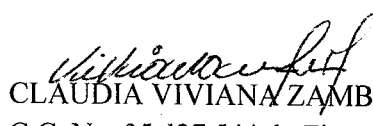
carrera 8 No. 7 – 76 Zipaquirá – tel 3134516631
yannethgarzon373@gmail.com


LUIS FERNANDO REY PARRA
C.C. No. 11.342.587 de Zipaquirá

Av. 15 No. 1 – 40 casa 4 del Municipio de Zipaquirá

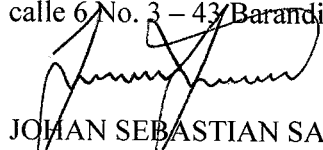

ERWIN ENRIQUE ALVARADO MARTINEZ
C.C. No. 73.561.533 de Galerazamba

carrera 7 No. 16 – 76 2 piso El Prado del Municipio de Zipaquirá


CLAUDIA VIVIANA ZAMBRANO ATUESTA
C.C. No. 35.427.544 de Zipaquirá
Dg 4 B No. 28 – 46 del Municipio de Zipaquirá


JESSICA SANCHEZ CRUZ

C.C. No. 1.070.015.032 de Zipaquirá
calle 6 No. 3 – 43 Barandilla del Municipio de Zipaquirá


JOHAN SEBASTIAN SALGADO CAMACHO
C.C. No. 1.075.680.228 de Zipaquirá
calle 6 No. 28 A – 70 del Municipio de Zipaquirá


JHON FREDY PACHON
C.C. No. 1.075.656.002 de Zipaquirá
calle 9 No. 4-05 Barrio Tejar Zipaquirá




GISELLE DAYANI LOVERA CORTES

C.C. No. 1.075.659.935 de Zipaquirá

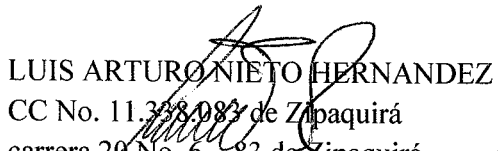
carrera 6 No. 17-17 Int. 25 barrio Nueva Navarra del Municipio de Zipaquirá



JUAN CARLOS GOMEZ MOSQUERA

C.C. No. 1.075.653.926

carrera 3 No. 2 – 82 Barrio Barandillas del Municipio de Zipaquirá


LUIS ARTURO NIETO HERNANDEZ

CC No. 11.338.083 de Zipaquirá

carrera 20 No. 6 – 83 de Zipaquirá



MARCELA GONZALEZ NESTHIELE

CC No. 52.451.451 de Bogotá

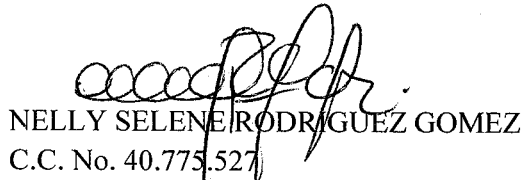
carrera 15 No. 11 – 42 Barrio San Carlos del Municipio de Zipaquirá



NUBI YOLANDA BONILLA NEME

CC No. 35.412.363 de Zipaquirá

calle 4 No. 17-100 Barrio Algarra III Zipaquirá



NELLY SELENE RODRIGUEZ GOMEZ

C.C. No. 40.775.527

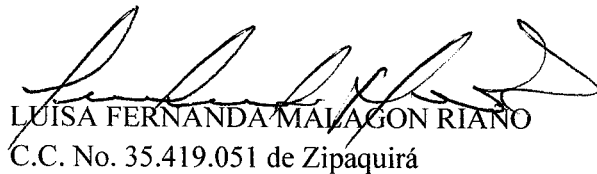
calle 14 No. 12 A – 19 Barrio Santa Isabel El Rodeo del Municipio de Zipaquirá



LUZ MARTHA PARDO HERRERA

C.C. No. 35.419.757 de Zipaquirá

calle 3 A No. 16-04 Barrio San pablo del Municipio de Zipaquirá



LUISA FERNANDA MALAGON RIANO

C.C. No. 35.419.051 de Zipaquirá



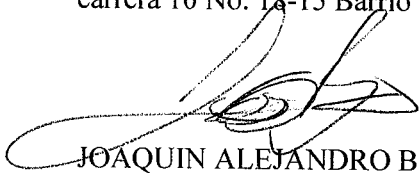
carrera 22 No. 7 D – 67 Hacienda la Quinta II de Zipaquirá



SANDRA PATRICIA CASTRO PINZON

CC No. 1.075.656.202 de Zipaquirá

carrera 10 No. 18-15 Barrio El Prado de Zipaquirá



JOAQUÍN ALEJANDRO BRICEÑO GARCÍA

C.C. No. 1.075.669.282 de Zipaquirá

carrera 17 A No. 1 C – 11 San Pablo de Zipaquirá



JAIME SABOYA INFANTE

C.C. No. 11.335.131 de Zipaquirá

calle 17 No. 14- 34 barrio el prado Zipaquirá



CLAUDIA CARMENZA ROBAYO LOPEZ

C.C. 35.420.581 de Zipaquirá

carrera 11 No. 13 – 38 barrio la esmeralda



Zipaquirá, 23 de agosto de 2021

Señor

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96-64, piso 7,

Bogotá D.C. Colombia,

Teléfono 3259700

Correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

**REF: AGOTAMIENTO DE MÍ VÍA GUBERNATIVA ART 144 CÓDIGOS DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

ANGELA JOMARA TOVAR AYALA, con C.C. No. 52.153.073 de Bogotá, domiciliada en la carrera 16 No. 6 – 77 apartamento 501 del Municipio de Zipaquirá; YANNETH GARZON JARAMILLO identificada con C.C. No. 35.409.373 de Zipaquirá, domiciliada en la carrera 8 No. 7 – 76 del municipio de Zipaquirá; LUIS FERNANDO REY PARRA, con C.C. No. 11.342.587 de Zipaquirá, domiciliado en la Av. 15 No. 1 – 40 casa 4 del Municipio de Zipaquirá; ERWIN ENRIQUE ALVARADO MARTINEZ, con C.C. No. 73.561.533 de Galerazamba, con domicilio en carrera 7 No. 16 – 76 2 piso El Prado del Municipio de Zipaquirá; CLAUDIA VIVIANA ZAMBRANO ATUESTA, C.C. No. 35.427.544 de Zipaquirá, con domicilio en la Dg 4 B No. 28 – 46 del Municipio de Zipaquirá; JESSICA SANCHEZ CRUZ, con C.C. No. 1.070.015.032 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 6 No. 3 – 43 Barandilla del Municipio de Zipaquirá; JOHAN SEBASTIAN SALGADO CAMACHO, con C.C. No. 1.075.680.228 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 6 No. 28 A – 70 del Municipio de Zipaquirá; JHON FREDY PACHON C.C. No. 1.075.656.002 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 9 No. 4-05 Barrio Tejar Zipaquirá; GISELLE DAYANI LOVERA CORTES C.C. No. 1.075.659.935 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 6 No. 17-17 Int. 25 Barrio Nueva Navarra del Municipio de Zipaquirá; JUAN CARLOS GOMEZ MOSQUERA, C.C. No. 1.075.653.926 con domicilio en la carrera 3 No. 2 – 82 Barrio Barandillas del Municipio de Zipaquirá; LUIS ARTURO NIETO HERNANDEZ CC: No. 11.338.083 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 20 No. 6 – 83 de Zipaquirá; MARCELA GONZALEZ NESTHIELL con CC No. 52.451.451 de Bogotá, con domicilio en la carrera 15 No. 11 – 42 Barrio San Carlos del Municipio de Zipaquirá; NUBI YOLANDA BONILLA NEME, con CC No. 35.412.363 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 4 No. 17-100 Barrio

Algarra III Zipaquirá; NELLY SELENE RODRIGUEZ GOMEZ con C.C. No. 40.775.527 con domicilio en la calle 14 No. 12 A – 19 Barrio Santa Isabel El Rodeo del Municipio de Zipaquirá; LUZ MARTHA PARDO HERRERA, con C.C. No. 35.419.757 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 3 A No. 16-04 Barrio San pablo del Municipio de Zipaquirá; LUISA FERNANDA MALAGON RIAÑO, C.C. No. 35.419.051 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 22 No. 7 D – 67 Hacienda la Quinta II de Zipaquirá; SANDRA PATRICIA CASTRO PINZON, con CC No. 1.075.656.202 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 10 No. 18-15 Barrio El Prado de Zipaquirá; JOAQUIN ALEJANDRO BRICEÑO GARCIA con C.C. No. 1.075.669.282 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 17 A No. 1 C – 11 San Pablo de Zipaquirá; JAIME SABOYA INFANTE con C.C. No. 11.335.131 de Zipaquirá, con domicilio en la calle 17 No 14- 34 barrio el prado. CLAUDIA CARMENZA ROBAYO LOPEZ con C.C. 35.420.581 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 11 No. 13 – 38 barrio la esmeralda, acudimos ante su despacho para instaurar ACCIÓN POPULAR contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se protejan los derechos e intereses colectivos de las personas que se encuentra establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, información que debe suministrarse al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

1. HECHOS

Los hechos que fundamentan la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, son los siguientes:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil anunció la apertura de inscripciones para la Convocatoria Territorial II, – Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354, que busca ofertar 2.026 “**vacantes**” correspondientes a los departamentos de Atlántico, Meta, Cundinamarca, Risaralda y Norte de Santander.

SEGUNDO: Es un hecho real que existen 2026 cargos ofertados en los Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 por la comisión como “vacantes”, que están ocupados por 2026 personas en calidad de padres y madres cabeza de hogar, hombres y mujeres que tienen a cargo familias, es el sustento de 2026 familias que dependen económicamente de estas personas.

TERCERO: Las inscripciones se adelantaron entre el 19 de septiembre y el 31 de octubre de 2019. Las personas interesadas en participar de este proceso de selección cargaron los documentos a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – simo.cnsc.gov.co para así quedar inscritos en la Convocatoria.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15° de los Acuerdos de las Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda informaron a los aspirantes inscritos, que los resultados de

admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicarían el día 6 de noviembre de 2020.

QUINTO: los resultados de los aspirantes se publicaron en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

SEXTO: las reclamaciones contra dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 23:59.59 horas del día 10 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán resueltas por la Universidad Sergio Arboleda por el mismo medio.

SEPTIMO: Se presentaron las pruebas de competencias funcionales y comportamentales el 14 de marzo de 2021.

OCTAVO: Con fecha 17 de junio de 2021, fueron publicadas los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales.

NOVENO: Los resultados definitivos del proceso de selección fue publico el día 3 de agosto de 2021.

DECIMO: Con estos resultados se deberá proveer cargos los cuales se fundamentaron en un concurso, con publicidad engañosa, toda vez que en los medios de comunicación y redes sociales La Comisión Nacional del Servicio Civil anunció la apertura de inscripciones para la Convocatoria Territorial II, – Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354, que busca ofertar 2.026 “**vacantes**” correspondientes a los departamentos de Atlántico, Meta, Cundinamarca, Risaralda y Norte de Santander. Estos anuncios orientaron al engaño de los participantes así como, la de los funcionarios que se encuentran en provisionalidad ocupando los cargos ofertados, de tal manera que se configura una vulneración del derecho colectivo; siendo un elemento objetivo probado desde el inicio del proceso; que constituye un quebrantamiento del ordenamiento jurídico y de la correcta función pública.

ONCEAVO: A la luz de lo establecido en el Artículo 78 Constitucional, donde se establece que la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, en este caso la oferta realizada se observó viciada desde su nacimiento, lo cual viola los derechos colectivos, así como la moralidad administrativa



II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito lo siguiente:

GENERALES:

Solicitamos las siguientes:

1. Se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazado o violado.
2. Se evite el daño contingente, consistente en que las personas que actualmente están en los cargos provisionales serán retirados de sus cargos los cuales fueron ofertados en el concurso como vacantes.
3. Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a que existe violación del derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.
4. Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por cuanto el concurso no se oferto con el fundamento adecuado, es decir se ofrecieron vacantes que no existían.
5. Que se imparta una orden de suspender todo efecto que a la fecha se causare, después de las etapas del concurso, por indebida motivación y violación de derechos colectivos; no continuar con las etapas del proceso hasta tanto se resuelva esta demanda.
6. Que se conceda el amparo de pobreza, para los gastos procesales que causare esta demanda así como los perjuicios causados a las familias que perderían los empleos ofertados como vacantes.
7. Que se suspendan los actos administrativo-generados de un concurso con violación a los derechos colectivos que fundamentaron el concurso.
8. Se repare la vulneración o amenaza que son objeto los derechos e intereses colectivos enunciados; así como los hechos.



X. NOTIFICACIONES

SOLICITANTE: Yanneth Garzón Jaramillo, identificada con la C.C. No. 35.409.373 de Zipaquirá, dirección Carrera 8 No. 7 – 76, Teléfono 3134516631, correo electrónico

Atentamente,



YANNETH GARZÓN JARAMILLO

C.C. No. 35.409.373 de Zipaquirá

carrera 8 No. 7 – 76 Zipaquirá – tel 3134516631

yannethgarzon373@gmail.com



ANGELA JOMARA TOVAR AYALA

CC N. 52153073

Carrera 16 N. 677- Apto 501 Correo: angelajoma@hotmail.com





CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



Al responder cite este número:
20212211185291

Bogotá D.C., 09-09-2021

Señora

YANNETH GARZON JARAMILLO

Correo electrónico: yannethgarzon373@gmail.com

Asunto: COMUNICACION OFICIAL DE SOLICITUD

Referencia: 20216001391982 del 23 de agosto de 2021

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil acusa recibo de su petición en la cual solicita:

GENERALES:

Solicitamos las siguientes:

1. Se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazado o violado.
2. Se evite el daño contingente, consistente en que las personas que actualmente están en los cargos provisionales serán retirados de sus cargos los cuales fueron ofertados en el concurso como vacantes.
3. Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a que existe violación del derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.
4. Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por cuanto el concurso no se oferto con el fundamento adecuado, es decir se ofrecieron vacantes que no existían.
5. Que se imparta una orden de suspender todo efecto que a la fecha se causare, después de las etapas del concurso, por indebida motivación y violación de derechos colectivos; no continuar con las etapas del proceso hasta tanto se resuelva esta demanda.
6. Que se conceda el amparo de pobreza, para los gastos procesales que causare esta demanda así como los perjuicios causados a las familias que perderían los empleos ofertados como vacantes.
7. Que se suspendan los actos administrativo-generados de un concurso con violación a los derechos colectivos que fundamentaron el concurso.
8. Se repare la vulneración o amenaza que son objeto los derechos e intereses colectivos enunciados; así como los hechos.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

En atención a su solicitud y considerando que el tipo de vinculación de la peticionaria es de carácter provisional, es pertinente recordar que a partir de la Constitución de 1991, sin importar la entidad o sector público de que se trate, **el proceso de selección mediante concurso de méritos es el único mecanismo para acceder con vocación de permanencia** y de manera definitiva a un empleo de carrera administrativa. Pero si la vinculación legal y reglamentaria de un servidor con el empleo de carrera no se da con ocasión de un concurso de méritos que reúna los requisitos normativos, esto le impide adquirir derechos de carrera, y resulta natural que su relación laboral tenga las características de una **provisión transitoria**.

En ese orden de ideas, en uso de sus competencias legales a CNSC desarrolló los procesos de selección desde la No 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, con miras a proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a las plantas de personal de las Entidades participantes que no contarán con servidores de carrera.

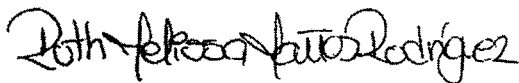
Cabe hacer notar, que mediante Sentencia del 25 de octubre de 2005, expediente 02-9797, M.P. Margarita Hernández De Albarracín, señaló:

*“La figura de la **provisionalidad**, ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como el nombramiento hecho mientras se realiza la designación por el sistema de concurso de méritos. Sin embargo, se ha enfatizado en que dicho nombramiento no implica que la persona nombrada provisionalmente no pueda ser removida del servicio hasta cuando se produzca el nombramiento previsto legalmente, sino que simplemente constituye una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, sin que se genere a través de dicha modalidad de vinculación, fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe.”*

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa el nombramiento en provisionalidad, que consiste en la **designación transitoria** de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras se provee el respectivo empleo a través de un concurso de méritos. **Esta naturaleza transitoria del nombramiento en provisionalidad implica una estabilidad precaria en el empleo, la cual finaliza por mandato legal y constitucional.**

Con todo lo anterior, no es posible acceder favorablemente a sus peticiones de suspender el proceso de selección No 1333 a 1354 Territorial 2019 – II ya que con ellos esta Comisión Nacional está desarrollando su obligación constitucional y las funciones enmarcadas en la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,



RUTH MELISA MATTOS RODRÍGUEZ

Gerente – Proceso de Selección Territorial 2020
Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón
Proyectó: Leidy Viviana Pérez Buitrago – Profesional Convocatoria.

Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, **Luis Fernando Rey Parra**, identificado con C.C. No. 11.342.587 expedida en Zipaquirá, domiciliado en la Avenida 15 No 1-40 casa 4 del Municipio de Zipaquirá, Teléfono Móvil No. 3112353241, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79267, en la Alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos bastantes personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, trabajo con la Alcaldía de Zipaquirá desde 1993 es decir hace 28 años, Soy padre cabeza de hogar, tengo dos hijos, uno de ellos en la universidad empezando, , tengo 57 años de edad motivo por el cual casi es imposible conseguir empleo en estos momentos, mi salud en actual es difícil, ya que tengo comorbilidad por hipertensión y obesidad, tengo deudas con los bancos, mi cargo fue colocado en concurso a pesar que llevo cotizados más de 1500 semanas y entraría como prepensionado, Respetada Magistrada, este es un poco mi situación actual y la verdad por estos días no concilio ni el sueño de solo pensar que me voy a quedar sin trabajo en próximos días.

La verdad me parece muy injusto que este tipo de procesos se presenten de esta forma ya que después de 28 años de servicio a la alcaldía de Zipaquirá, con intentos de pertenecer a la carrera administrativa para tener un poco de estabilidad, esperando otra medida como alguna vez la propuso el presidente Uribe, que las personas que lleváramos más de 5 años teníamos méritos suficientes para ocupar el cargo en carrera administrativa, pero desafortunadamente no prospero esta medida, me imagino que por muchos intereses, la comisión aprovechando su calidad de estado está abusando de todos nosotros, primero porque dice que le están brindando oportunidad de empleo a 25.000 persona, pero lo cierto es que son



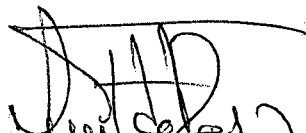
25.000 personas que como yo vamos a quedar sin empleo, con todo respeto pero que más meritorio que entregar toda una vida a la entidad para tener mi cargo como fijo, incluso si revisan el examen no tiene nada que ver con el cargo, en mi caso de técnico en sistemas, de ser así creo que nadie podría ganarme pues la experiencia la tengo yo, sin ser muy pretencioso respetada Magistrada.

Dra. en estos momentos no solo yo estoy pasando por un mal momento esperando que me saquen de mi puesto y quedarme sin empleo, toda mi familia esta pasando por un stress solo de pensar como vamos a sobrevivir en un país tan desigual y sin oportunidades, tanto para jóvenes como para nosotros casi pensionados, dejo a su consideración Dra., mi estado como padre responsable de un hogar promedio de este hermoso país.

Por ultimo y quiero mencionar que en el proceso de revisión documental realizado por la Universidad Sergio Arboleda garante de la CNSC no fui admitido por no cumplir con los requisitos mínimos de estudios para continuar con en el proceso, viendo esta negación invoqué al derecho de reclamación mediante derecho de petición donde obtuve como respuesta que no cumplía con los requisitos mínimos de estudios, sin antes mencionar que actualmente me encuentro ejerciendo el cargo en concurso.

Respetada Magistrada, espero de corazón me disculpe por ponerle esta solicitud tan real, y en espera de si valiosa colaboración, quedo pendiente de su justa decisión.

Cordialmente,



Luis Fernando Rey Parra

C.C No 11342587

Dirección Avenida 15 No 1-40 sur casa 4 Zipaquirá

Teléfono 3112353241



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, MARCELA OMAIRA GONZALEZ NESTHIEL, identificado con C.C. No. 52451451 expedida en, domiciliado en BOGOTA habitante del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3118381512, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79255, en (entidad) alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, llevo vinculada con la entidad mas de 12 años, donde me he desempeñado como técnico administrativo y he actuado con eficiencia, celeridad, reponsabilidad y honorabilidad en cada una de las funciones que me han sido asignada, durante el paso de los años, primero, por mi compromiso como funcionaria publica y adicionalmente, por las responsabilidades personales que tengo como madre cabeza de familia, teniendo a cargo a mi menor hija, con las responsabilidades que conlleva su formación y manutención, así como todo lo necesario para brindarle a una vida digna, ante la ausencia del apoyo de su Padre. He sido la titular de todas las obligaciones, que conlleva esta responsabilidad, así como mi propio sostenimiento básico, el cual, se vería totalmente afectado, al no contar con los recursos que brinda la estabilidad laboral.

Es importante resaltar, que en ejercicio de esta función, padecí enfermedades importantes, como pérdida de audición entre otras con ocasión al estrés y del cual, debí someterme a diferentes tratamiento, para el restablecimiento de la misma. Igual modo, el estado de salud de mi hija ha sido muy vulnerable, razón por la cual ha debido someterse a diferentes procedimientos, que hoy debe tener un manejo especial, y al estar desempleada, ella sería la primer afectada.

Cordialmente,



Marcela Omaira González Nesthiel

CC: 52451451

Cra15 No 11 – 42 – San Carlos - 3118381512



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, Jhon Fredy Pachón, identificado con C.C. No.1075656002 expedida en, domiciliado en la calle 9 No 4-05 del Municipio de Zipaquirá, Telefono No. 3223688818, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79261, en (entidad) Alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, puedo concluir que la pandemia del coronavirus no es sólo una crisis sanitaria, también es una crisis social y sobre todo económica que debió ser llevada a cabo de forma coordinada entre toda las autoridades Nacionales, departamentales y municipales, sabiendo lo frágil que es nuestra economía, pues ella debió responder a las necesidades de los más vulnerables quienes hoy nos vemos desamparados por el



gobierno nacional al dejar sin empleo a más de 2026 ciudadanos del común que todos los días se levantan a trabajar para hacer de este país una Colombia mejor

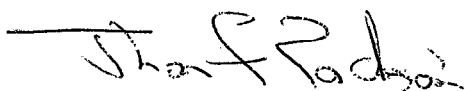
Se debió tener en cuenta todos estos factores y debió ser llevada esta situación económica a cabo de forma coordinada mientras pasa este flagelo llamado covid 19, En particular, debió responder a las necesidades de los más necesitados sin vulnerar los derechos de los que a hoy tenemos un trabajo.

Las dimensiones de esta pandemia del covid 19 aumentan cada día y la respuesta económica es muy pequeña de parte del gobierno y seguirá siendo así, si las altas cortes y ustedes que son la ley en Colombia y que tienen también familias, permiten que estos efectos de desempleabilidad desenfrenados continúen, la pérdida de ingresos de los trabajadores colombianos podría llegar a unos niveles demasiado altos pues en vez de estar creciendo como país, vamos es retrocediendo, sin embargo, ya se está viendo y se quedará corto el daño frente a la magnitud del impacto que esta clase de concursos deja en la nación mientras el covid 19 este acechando a nuestras familias en cualquier parte de nuestro país.

La pandemia expone cada día sin piedad los grandes fallos de nuestras leyes a favor del trabajo. Empresas de todo el país acabándose, despidiendo gente, los alimentos con valor más alto, los servicios públicos a unos niveles sin precedentes y quien los para nadie, los que hoy se ven afectados son aquellos cuyo empleo ya era malo: vendedores, personal de cocina, empleados y ahora seguimos los servidores públicos.

Ustedes tienen la posibilidad de salvar innumerables familias del hambre, de las deudas con los bancos de salvar puestos de trabajo si el gobierno y ustedes que son la ley garantizan la continuidad e impiden despidos y protegen a los trabajadores vulnerables. Las decisiones que adopten hoy determinarán la economía de estas familias que tienen hijos estudiando y son la economía del mañana en nuestro país.

Cordialmente,



Nombre Jhon Fredy Pachón

Cedula 1075656002

Dirección calle 9 No 4 - 05

Teléfono 322368881



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, **Erwin Enrique Alvarado Martínez**, identificado con **C.C. No. 73561533** expedida en, Santa Catalina Bolívar domiciliado en la Carrera 7 No. 16 – 76 del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3118095296, soy ciudadano colombiano, quien participo en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección No. 1333 a 1354, para la OPEC 79269, de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En mi caso particular.

Primero. Para su conocimiento llevo alrededor de cuatro años y medio aproximadamente ejerciendo la función pública en la Administración Municipal de Zipaquirá contando con los contratos de prestación de servicios profesionales en la Secretaria de Desarrollo Rural y Ambiente, posteriormente fui nombrado en provisionalidad en el cargo como profesional universitario código 219 grado 2, ratificado mediante Decreto No. 167 del 18 de septiembre de 2018, nombrado en la planta según acta de posesión No. 3305 adscrito a la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Según No. 085 de junio 10 de 2018, cargo que me encuentro desempeñando con lealtad, responsabilidad, honestidad, transparencia y ética profesional hasta el día de hoy.

Segundo. En el proceso de revisión documental realizado por la Universidad Sergio Arboleda garante de la CNSC no fui admitido por no cumplir con los requisitos mínimos de estudios para continuar con en el proceso, viendo esta negación invoque al derecho de reclamación mediante derecho de petición donde obtuve como respuesta que no cumplía con los requisitos mínimos de estudios ni la experiencia requerida, respuesta que no va acorde a la documentación soportada como aspirante, sin antes mencionar que actualmente me encuentro ejerciendo el cargo en concurso. Toda vez que para ejercer un puesto público llámese prestación de servicios o profesional universitario se deben cumplir con una serie de requisitos, tanto la profesión como la experiencia, para poder seguir en concurso se contemplaba como alternativa de estudio del participante la exigencia mínima que incumbía ser profesional titulado en ingeniería ambiental, negándome el derecho de continuar en el proceso, no obstante la observación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil expresa textual lo siguiente: “EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO, EXIGIDOS POR EL EMPLEO A PROVEER”. Por lo que procedí apelando dicha decisión que



básicamente contempla la siguiente solicitud de manera formal, para que se valide el título profesional Expedido por la Universidad Manuela Beltrán y la experiencia laboral a partir de la expedición de la tarjeta profesional de conformidad con los requisitos mínimos exigidos en el concurso Código OPEC No. 79269 del municipio de Zipaquirá del cual aduzco que dentro de la documentación como prerrequisito al proceso no se especificaba validar la tarjeta profesional, toda vez que se adjuntó la certificación del título profesional de Ingeniero Ambiental.

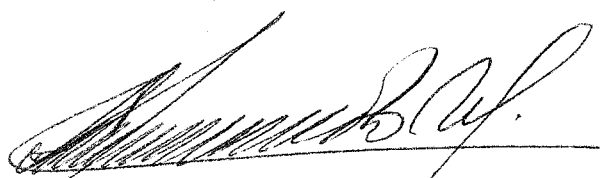
Por lo que solicité se tenga en cuenta el adjunto de la copia de la tarjeta profesional de fecha de expedición 04/12/2014 con matrícula profesional No. 25238-291412 CND, como aporte de aprobación de la experiencia laboral, dado que en la plataforma de la CNSC no se solicitaba este documento.

Tercero. Se me vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de padre cabeza, sin tener en cuenta que yo soy el garante de proveer el mínimo vital para mi familia, alimentación, salud, de mis dos hijos Cristian Camilo Alvarado Echeverría y Evans José Alvarado Echeverría de 18 y 3 años, mi señora esposa Liliana Echeverría de Alba de 44 años, sin antes mencionar que tengo la mano tención de la cuñada Emelina Echevarría de Alba de 45 años, quien presenta una discapacidad del 60% generada por los episodios epilépticos la cual debe mantenerse diagnosticada, por otro lado no cuento con casa propia por lo que debo pagar arriendo con un monto de \$ 610.000. Alimentación de \$ 500.000. Servicios públicos de \$ 350.000 por mes para un total de \$ 1,460.000 Moneda Corriente.

Cuarto. Soy desplazado por las condiciones sociodemográfica y precarias de la región caribe del sector de Galerazamba Bolívar, por el abandono estatal en que se encuentra la región por la resolución definitiva del litigio limítrofe entre los Departamentos de Atlántico y Bolívar que me llevaron a emigrar de mi territorio ancestral en busca de mejores oportunidades por lo que se verá truncada por los efectos que generara la conclusión del concurso de la CNSC.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo.

Cordialmente,



Nombre: Erwin Enrique Alvarado Martínez
Cedula: 73561533 de Santa Catalina Bolívar
Dirección: Carrera: 7 No. 16 – 76 La Esmeralda.
Teléfono: 3118095296



Alvarado

Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

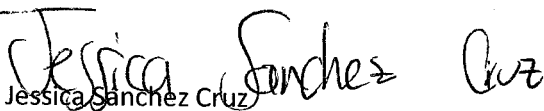
Yo, Jessica Sánchez Cruz, identificado con C.C. No. 1.075.015.032 expedida en, domiciliado en la Calle 6 N°3-43 del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3022986456, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79382, en (entidad) Alcaldía del Municipio de Zipaquirá

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, quiero manifestar mi condición de Madre Cabeza de Hogar, tengo un hijo de 10 años de edad, poseo deudas bancarias, vivo en arriendo, pago el estudio de mi hijo y me encuentro pagando mi estudio, apoyo económicamente a mis padres los cuales se encuentran desempleados y son adultos mayores, llevo 3 años en el cargo el cual siento que están siendo vulnerada mi estabilidad, ya que este no es un puesto vacante como lo quiere hacer ver la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,


Jessica Sanchez Cruz

Cc:1.075.015.032

Calle 6 N 3-43 Barandillas Zipaquirá

3022986456



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, **NELLY SELENEE RODRIGUEZ GOMEZ**, identificada con C.C. No. **40.757.527** expedida en Florencia, domiciliado en la calle 14 N° 12 A- 19 Barrio Santa Isabel Rodeo del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. **3108579497**, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la **OPEC 79214**, en **ALCALDIA DE ZIPAQUIRA TERRITORIAL II**.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, Mis razones soy Madre Cabeza de familia tengo una hija de 11 años en la cual es deportista y la debo apoyar por que ama su deporte y uno mayor que no tiene empleo por el tema de la pandemia y estudia en el SENA, tengo a mi cuidado mi Madre de 76 años, pago arriendo no tengo vivienda propia llevo en el cargo creado en la planta de personal Alcaldía de Zipaquirá desde la restructuración del año 2017 como provisional Definitivo desde el 17 de octubre 2017 a la fecha.

Mi prescripción médica soy Hipertensa ya tengo 50 años **edad más difícil para encontrar** empleo. Tengo dos créditos uno Corporación Social de Cundinamarca y otro Fondo de Empleados del Municipio. Estos son los motivos señora Juez que la **CNSC** está vulnerando o amenazando mi estabilidad económica y familiar

Cordialmente,



Nombre **NELLY SELENEE RODRIGUEZ GOMEZ**

Cedula 40.775.527 DE FLORENCIA

Dirección CALLE 14 N° 12 A-19 BARRIO SANTA ISABEL EL RODEO

Teléfono 3108579497



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, **LUZ MARTHA PARDO HERRERA**, identificado con C.C. No. **35.419.757** expedida en Zipaquirá, domiciliado en la carrera 3 A N° 16-04 Barrio San pablo del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. **3208983300**, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la **OPEC 79383**, en **ALCALDIA DE ZIPAQUIRA TERRITORIAL II**.

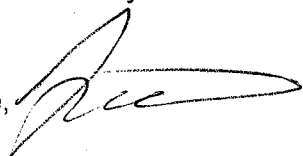
De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, Mis razones soy Madre Cabeza de familia tengo una hija de 22 años estudiante de la Universidad de Cundinamarca pago arriendo no tengo vivienda propia llevo en el cargo de la Alcaldía de Zipaquirá como provisional desde el 08 abril 2013 a la fecha.

Mi prescripción médica Arritmia Cardíaca generando por Chagas, sinusitis y rinitis crónica por el manejo de archivo, desvió en la columna vertebral, tengo 50 años **edad más difícil para encontrar** empleo. Tengo dos créditos uno Almacene Éxito y Banco Caja Social. Estos son los motivos señora Juez que la **CNSC** está vulnerando o amenazando mi estabilidad económica y familiar

Cordialmente,



Nombre **LUZ MARTHA PARDO HERRERA**

Cedula 35.419.757 expedida en Zipaquirá

Dirección carrera 3 A N° 16-04 Barrio San pablo del Municipio de Zipaquirá

Teléfono **3208983300**



<Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

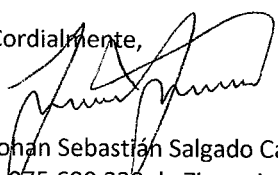
Yo Johan Sebastián Salgado Camacho, identificado con C.C. No. 1.075.680.228 expedida en Zipaquirá, domiciliado en la Calle 6 # 28 a 70 del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3508210025, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, Territorial 2019 II Alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, me encuentro en la entidad desde hace 4 años, para lo cual aún estoy en proceso de pago de mi crédito ICETEX, por medio del cual pude concluir mi carrera de ingeniero industrial. De igual forma, cuento en la actualidad con dos deudas en el Banco de Bogotá y Bancolombia. Por lo anterior, quedarme sin este empleo significaría perder totalmente mi estabilidad económica.

Cordialmente,


Johan Sebastián Salgado Camacho
1.075.680.228 de Zipaquirá.
Calle 6 # 28 a 70, Zipaquirá.
3508210025



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, CLAUDIA VIVIANA ZAMBRANO ATUESTA, identificado con C.C. No. 35.427.544 expedida en Zipaquirá, domiciliado en la Diag. 4B No 28 A 46 Barrio las villas del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3112572388, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79255 Territorial 2019 II, en Alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescindiera de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genere expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

Estoy trabajando para la entidad desde el 5 de abril de 2013, tengo obligaciones de madre de hogar, adicional a esto deudas bancarias que no dan espera para pagar, me encuentro sacando adelante mi carrera profesional que se va a ver perjudicada si me quedo sin empleo, tengo afectaciones de salud como lo es mi columna.

Cordialmente,


Nombre Claudia Viviana Zambrano Atuesta
Cedula 35.427.544 de Zipaquirá
Dirección Diag. 4B No 28ª 46 Las villas
Teléfono 3112572388



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, **NUBI YOLANDA BONILLA NEME**, identificado con C.C. No. 35412363 expedida en, Zipaquirá domiciliado en calle 4 No 17-100 del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3123108052, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79400, en la Alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, soy madre cabeza de hogar tengo dos hijos estudiantes universitarios, uno de ellos es menor de edad, ambos están bajo mi cuidado y manutención soy la única que provee en mi casa, llevo 12 años laborando para la administración Municipal en provisionalidad, tengo 53 años me faltan 7 meses para entrar al retén social, actualmente estoy pagando cuotas bancarias por que adquirí vivienda propia y pues las deudas de manutención, dar diarios a mis hijos para que se desplacen a la Universidad, pagar servicios y demás cosas extras que se presentan en nuestro diario vivir hace que sea necesario poder contar con una estabilidad laboral y por ende económica, de igual forma aquellas personas que ya sobrepasamos los 50 años es complejo acceder a un empleo por eso señor Juez me dirijo a usted de la manera más respetuosa, sentida y honesta para que



continúe siendo garante de los derechos humanos considere mis argumentos y sea lo más imparcial en la toma de una decisión.

Cordialmente

Nombre

Nubi Yolanda Bonilla N.

Cedula

35.412.363.

Dirección

calle 4 N= 17-100

Teléfono

3123108052.



Zipaquirá, 19 de Mayo de 2.017

Doctora

LUZ ADRIANA RODRIGUEZ FINO

Secretaria General

Alcaldía de Zipaquirá

Cordial saludo.

De acuerdo a la circular 2017301786 del 16 de mayo de 2.017, enviada por Zimbura sobre la cual se informa se informa las Protecciones Constitucionales y Legales a los Funcionarios, dentro del proceso de Modernización Administrativa. Me permito anexar los siguientes documentos:

- Acta de declaración Juramentada donde realizo declaración sobre circunstancias que me hacen una madre cabeza de hogar.
- Fotocopia de Certificación de estudios de mi hijo DANIEL FELIPE TORRES BONILLA, , estudiante de Ingeniería MECÁNICA y fotocopia de la Cédula de ciudadanía.

No siendo más el objeto de la presente me despido.

Cordialmente,

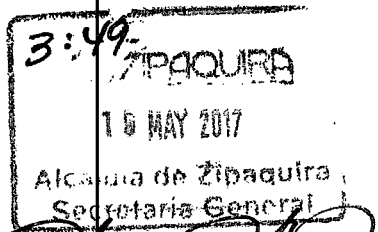


NUBI YOLANDA BONILLA NEME

C.C. 35.412.363 DE ZIPAQUIRA , Cund.

Celular: 312-3108052

Cargo: Profesional Universitaria, la Secretaría de Gobierno, apoyo PSICOLOGICO, Comisaría Segunda de Familia. .



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

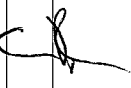
MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, CLAUDIA CARMENZA ROBAYO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 35.420.581 expedida en ZIPAQUIRÁ, domiciliado en LA CARRERA 11 N° 13/38 del Municipio de ZIPAQUIRÁ, Teléfono No. 3219513143, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79391, en la 1333 a la 1354 de la Territorial 19/2 de la Alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, Soy madre cabeza de familia tengo a mi cargo dos menores de edad un niño de 4 años y un joven de 15 años, estoy en este cargo desde el 07 de noviembre del año 2013, tengo 45 años y padezco de varias enfermedades como hernias discales y desviación de columna, túnel del carpo bilateral, manguito rotador en ambos hombros estoy en proceso de cirugías, sumándole a esto tengo obligaciones bancarias por un valor de 30 millones deudas en las cuales estoy atrasada en los pagos ya que esta pandemia tenía otro ingreso y ya no lo tengo también pago arriendo, servicios el padre de mi hijo de 15 no me responde y debo pensión de todo el año, debido a mi edad



y mis morbilidades en que empresa o entidad me van a recibir por tal motivo se me están vulnerando mis derechos agradezco se tenga en cuenta lo anteriormente mencionado.

Cordialmente,



Nombre CLAUDIA CARMENZA ROBAYO LÓPEZ

Cedula N° 35.420.581

Dirección Cra 11 N° 13/38 barrio la esmeralda

Teléfono 32195131430.



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, Juan Carlos Gómez Mosquera, identificado con C.C. No. 1075653926 expedida en, domiciliado en Cr 3 #2-82 del Municipio de Zipaquirá Cundinamarca, Teléfono No. 3114705093, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79259 , en (entidad).

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

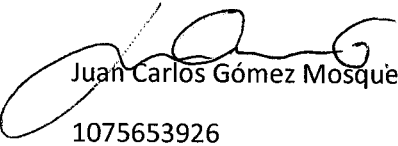
En el caso particular, soy un ciudadano afro descendiente el cual está amparado por la constitución del 1991, de Colombia, inició un amplio desarrollo normativo en favor del reconocimiento de la población afro descendiente destacando derechos a: consulta previa, propiedad colectiva de las tierras ancestrales, etnoeducación, acceso a la política, cupos especiales en las universidades públicas entre otras acciones como la empleabilidad en las distintas entidades públicas como ministerios, fuerzas armadas, y cargos de alta representación,

Llevo en la administración cinco (05) años prestando mis servicios como funcionario público a la comunidad zipaquireña, conocedor de las problemáticas de cada uno de los sectores rurales y urbanos del municipio con la característica de un trato humano ganándome el cariño respeto de los ciudadanos por mi profesionalismo enfocado con las normas leyes vigentes y demás acciones normativas que establece la constitución política de los y las colombianos, soy la persona que aporta a económicamente a mi madre y a mi hermano menor de edad, además pienso que en esta



época de crisis sanitaria y de empleabilidad no sería el momento adecuado para realizar un procesos arbitrario y mal enfocada por las diferentes acciones entabladas ya como lo son un manual de funciones mal realizado, la publicidad engañosa y mal orientada de la CNSC, la violación del derecho al trabajo, las preguntas mal orientadas, un procesos mal formulado y llevado. Por eso pido que cese este proceso mientras pasa esta pandemia, adicionalmente cuento con deudas bancarias.

Cordialmente,



Juan Carlos Gómez Mosquera

1075653926

Cr 3 #2-82

3114705093

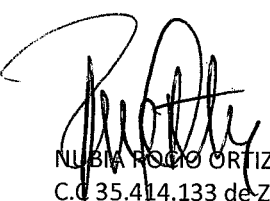


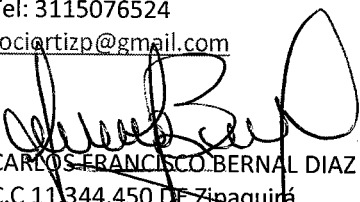
OTRAS CARTAS DE FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA QUE SE VERAN
AFECTADOS POR CUENTA DE LOS CARGOS OFERTADOS COMO VACANTES
POR LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CON VIOLACION A LA
MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LA CONVOCATORIA 1333 A
1354 TERRITORIAL 2019 II.

No. DE CARTAS 8 No. DE FOLIOS: 33-53

A handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page. The signature is stylized and appears to be a combination of letters, possibly 'J' and 'M'.

OTRAS. TESTIMONIOS DOUDE Funcionarios
de. cargos ofertados como vacantes
manifiestan. de efectos en
la violación de derechos. causados
por la Comisión Val Servicio Civil
con la violación a la Moralidad
Administrativa.


NUBIA ROCIO ORTIZ PINILLA
C.C 35.414.133 de Zipaquirá
Carrera 9 No 10-11
Tel: 3115076524
rociortizp@gmail.com


CARLOS FRANCISCO BERNAL DIAZ
C.C 11.344.450 DE Zipaquirá
Calle 11 No 8-60 la esmeralda -3 Tel 3118112818
carlosfranbernal@hotmail.com


LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA
C.C 35.420255 DE Zipaquirá
Carrera 23 No 11-47 Torre 2 Apto 304 Conjunto los Pinos.
Celular 3005702393
Leidyliliana1977@gmail.com



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, Nubia Rocío Ortiz Pinilla, identificado con C.C. No. 35.414.133 expedida en Zipaquirá domiciliado en carrera 9 # 10-11 del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3115076524, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79322 Alcaldía de Zipaquirá

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, tengo una preexistencia de un cáncer de seno, que requiere controles periódicos para tener control de mi estado de salud, a raíz de mi cáncer se generaron otras deficiencias de salud en mis huesos para lo cual requiero la aplicación de un medicamento costoso que ayuda a que mi salud no se siga deteriorando, soy hipertensa con medicación permanente, asisto a controles con médico internista y mastólogo oncólogo, me realizan controles periódicos del estómago con biopsias y seguimiento al colon, teniendo en cuenta lo anterior pago medicina prepagada ya que los médicos que me atienden son adscritos a la misma, por la preexistencia del cáncer no es recomendable perder el seguimiento médico que me han realizado.

Soy madre cabeza de hogar de un menor de edad que acaba de ingresar a la universidad con la esperanza de graduarse para cumplir todos los objetivos propuestos, actualmente se encuentra



recibiendo tratamiento psicológico el cual debo pagar de manera particular por ser un caso que requiere seguimiento.

Llevo 14 años en mi cargo como profesional universitario en la Alcaldía de Zipaquirá, entidad en la cual he prestado mis servicios con compromiso, eficiencia, eficacia y nunca han recibido quejas de mi trabajo, tengo experiencia en las labores que desempeño

Tengo 51 años, a mi edad es muy difícil conseguir empleo y más con la situación actual a la que estamos enfrentados. No tengo otras de trabajo ni de generar ingresos para mi manutención y la de mi menor hijo, quedaría imposibilitada para cubrir mis obligaciones financieras.

Tengo deudas por pagar, faltando 5 años con Banco Davivienda y Bancolombia, debo seguir pagando la universidad de mi hijo.

Teniendo en cuenta lo anterior Señora Juez siento que mis derechos fundamentales están siendo vulnerados y amenazados por la CNSC.

Cordialmente,

Nombre: NUBIA ROCÍO ORTIZ PINILLA

Firma :

Cedula: 3541413 de Zipaquirá

Dirección: Carrera 9 # 10-11 Zipaquirá

Teléfono: 3115076524

Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, CARLOS FRANCISCO BERNAL DÍAZ, identificado con C.C. No. 11.344.450 expedida en Zipaquirá, domiciliado en LA Calle 11 # 8-60 Barrio La Esmeralda del Municipio de Zipaquirá Cundinamarca, Teléfono No. 3118112818, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354 Territorial 2019 II, para la OPEC 79252 Técnico Administrativo, en Alcaldía del Municipio de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En mi caso en particular

PRIMERO:

Llevo con la Administración Municipal de Zipaquirá aproximadamente 16 años y medio contando contratos de prestación de servicios profesionales en diferentes cargos y luego fui nombrado en provisionalidad en el cargo como Técnico Administrativo B67 Grado 3 desde el 8 de mayo de 2012 posteriormente ratifican mi nombramiento con la Resolución Administrativa 146 de abril 08 de 2013 en la Secretaría de Hacienda de Zipaquirá en la Dirección de Rentas en el área de impuesto de industria y comercio cargo que vengo desempeñando con responsabilidad, compromiso, lealtad, honestidad, transparencia, ética profesional y respeto con mis compañeros y la comunidad en general hasta el día de hoy.



SEGUNDO:

Se determina los derechos que tenemos sectores vulnerables como son: la protección en el estado de embarazo, a las mujeres y/o hombres cabeza de familia, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los prepensionados y sabiendo que se iba a realizar la convocatoria por parte de La Comisión Nacional del Servicio Civil para el concurso de méritos con la Convocatoria Territorial 2019 – II le hacen el requerimiento a la Administración Municipal para la postulación de los cargos que van a salir a concursar, donde la Administración no tuvo en cuenta las condiciones constitucionales de estos sectores si no lo contrario no hubo ninguna protección por parte de la Administración y se realiza la postulación de todos los cargos sin ni siquiera estudiar la situación socio-económica de cada uno de las personas que estamos en esta situación.

TERCERO:

La lista definitiva sale el día 3 de agosto de 2021 subiendo un puesto y quedando entre los 10 primeros lo que no me da ninguna opción de aspirar al cargo que me presente y quedando a la espera de la entrega del puesto y quedar con muy pocas opciones laborales debido a que ya cuento con más de 50 años y el mercado laboral en nuestro país no tiene en cuenta las personas mayores de 35 años porque estamos catalogados como no aptos para desempeñar ningún cargo así tengamos la mejor experiencia laboral y profesional para desempeñarnos en cualquier cargo.

CUARTO:

Se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada por mi condición de padre cabeza de familia sin tener en cuenta que soy yo el que provee el mínimo vital, la alimentación, educación y salud de mis hijos Karen Vanessa, Andrés Felipe de 21 y 13 respectivamente de los cuales soy responsable y custodio desde hace 11 años según lo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia radicado bajo el No. 2589931840022010404 del tomo XXI folio 117 del 29 de noviembre de 2011 fecha desde la cual no he recibido ningún respaldo económico, social, emocional y moral por parte de la mamá para con sus hijos, además de contar con dos miembros más de mi familia que es mi nieta Sara Sofia que tiene 6 años y mi hermana Claudia Leonor Bernal Díaz que ya cuenta con 57 años es sola, no cuenta con un sustento económico, vive conmigo y de las cuales también velo por su bienestar social y económico.

Por otro lado tengo una deuda bancaria con Davivienda por valor de \$ 30.000.00 a la fecha y que me vienen descontando mes a mes por el sistema de libranza por la suma \$ 731.000 del cual todavía me quedan 3 años y medio para culminar con este préstamo y al quedar sin trabajo me quedaría muy difícil responder por las cuotas debido a que no tengo otra entrada económica para poder responder por esta deuda, además de las obligaciones del pago de servicios públicos, sustento diario, mercado de plaza y de grano, pago de pensión y salud del cual quedaría desprotegida mi familia y yo, como



también la parte de la recreación y entretenimiento vital para la salud mental y psíquica de todo mi núcleo familiar.

Cordialmente,



CARLOS FRANCISCO BERNAL DÍAZ

C.C # 11344.450 de Zipaquirá

Dirección Calle 11 # 8-60 Barrio la Esmeralda Zipaquirá

Celular 3118112818

E-mail carlosfranbernal@hotmail.com



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, Jeidy Liliana Anas Herrera, identificado con C.C. No. 35420055
expedida en, domiciliado en Zipaquirá del Municipio de
Zipaquirá, Teléfono No. 3005702393, soy ciudadano
colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos.
1333 a 1354, para la OPEC 79225, en (entidad)
Alcaldia de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genere expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular

Yo Jeidy Liliana Anas Herrera, de 44 años soy madre de familia tengo un hijo de 15 años y tengo una Situación económica un poco complicada debido a la adquisición de prestamos con entidades bancarias y personas del común, mi hijo esta a unos pocos años de ingresar a la universidad y no recibo ninguna ayuda de su padre Por esto siento que se estan vulnerando mis derechos como madre cabeza de familia y al minimo vital que por ley tengo derecho.
Cordialmente,

Nombre Jeidy Liliana Anas Herrera

Cedula 35420055

Dirección Carrera 23 N= 11-47 Apto 304 Torre 2 Conjunto Los Pinos

Teléfono 3005702393

Correo electrónico: jeidy.liliana1977@gmail.com.

Funcionarios de Cargas afectadas como vacantes que
manifiestan violación de Moralidad Administrativa.
C.N.S.C. afectados por causa de la convocatoria.

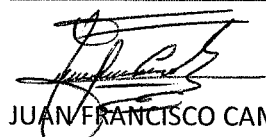
Ivon Pauline Otálora Gómez
IVON PAULINE OTALORA GOMEZ

C.C 31075655011 de Zipaquirá

Cra 14 a No 2B-15 San pablo

Tel: 3203675009

ivonotalora87@hotmail.com



JUAN FRANCISCO CAMARGO MURCIA

C.C 11.340.206 DE Zipaquirá

Diag. 4 No 28-62 Las Villas

Tel 3186286662

juan.camargo.shz@gmail.com

German Alberto Zúñiga Ayala.

~~Cell~~ # N° 300555.8379.

CC # 11.343.592.

Zoraida Salome León Navarrete.

CC. 52.623.131. Cajicá

Sandra Milena Díaz B.

CC. # 35.427.732 de Zipaquirá



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, IVON PAULINE OTALORA GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.075.655.011 expedida en Zipaquirá domiciliado en la Cra 14A # 2B-15 del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3203675009, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79250, en (entidad) Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genere expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular,

1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de

72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en

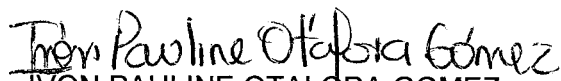


el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, (Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

2. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 – II: (...) de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas las preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de las preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiarse o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.

Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.

Cordialmente,



IVON PAULINE OTALORA GOMEZ

C.C. 1.075.655.011

KRA 14 A # 2B-15 Zipaquirá

3203675009

Ivonotalora87@hotmail.com



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, JUAN FRANCISCO CAMARGO MURCIA, identificado con C.C. No. 11.340.206 expedida en Zipaquirá, domiciliado en la diagonal 4 No 28-62 del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3186286662, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79254, en (entidad) Alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular

Que teniendo en cuenta que en la actualidad me encuentre laborando en la secretaria de hacienda como técnico administrativo código 367 grado 4o; El cual fue ofertado por la entidad para el concurso que está en desarrollo por la Comisión del Servicio Civil; Al respecto me permito precisar lo siguiente.

Que una vez se dieron a conocer los resultados preliminares de las etapas de selección la CNSC informa que no he sido seleccionado lo cual me deja con una total incertidumbre de mi futuro laboral.

Que de acuerdo con la reclamación que se hizo a la comisión del servicio civil en la cual se hicieron precisiones a los resultados de los pruebas se encontró que existen muchos vicios en las misma así como preguntas que nadan tiene que ver con las funciones del cargo; ni con el manual de funciones.

Que la respuesta que dan es la de ratificando el puntaje el cual no alcance por unas pocas décimas el cual hubiera podido subir si me hubieran permitido pasar a la siguiente etapa.

Que además de lo anterior se me está vulnerando lo siguiente:

1. Que dado que a la fecha reúno los requisitos de rango constitucional y legal para calificar mi condición laboral como PREPENSIONADO, pues a la fecha únicamente me faltan **dos años y cinco meses** para cumplir con lo establecido para poderme jubilar
2. Reconocimiento de la estabilidad laboral.

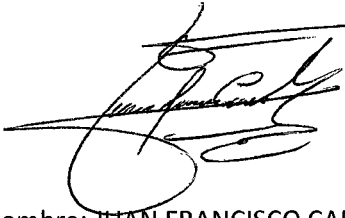


2. Que como consecuencia de lo anterior se está afectando mi condición económica y/o derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital. Pues en el momento es mi única fuente de ingreso con la que cuento.

3. Otra situación que me perjudicaría es lo referente a los aportes al sistema de seguridad social (salud y demás que se verían afectados pues no tendría como cotizar por el tiempo faltante a consecuencia de quedar desempleado).

4. Que se me pueda garantizar el derecho al trabajo según la Constitución Nacional y así poder culminar mi etapa laboral satisfactoriamente hasta obtener la pensión

Cordialmente,



Nombre: JUAN FRANCISCO CAMARGO MURCIA

Cedula: 11.340.206 De Zipaquirá

Dirección: Diagonal 4 28-62 Barrio las villas

Teléfono: 3186286662

Correo: juan.camargo.shz@gmail.com



Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, **GERMAN ALBERTO RINCON AYALA**, identificado con C.C. No. 11343592 expedida en, Zipaquirá Cundinamarca y domiciliado en la carrera 6 No 3-40 barrio centro del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3005558379, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79285 Código 219, Grado 3, Denominación profesional universitario, del Nivel profesional., en la alcaldía de Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, yo llevo en el cargo 9 años y cinco meses, en la alcaldía de Zipaquirá, donde he ocupado los cargos en las siguientes secretarías: secretaria de tránsito y transporte, y secretaria de gobierno en la cual en la actualidad me estoy desempeñando, tengo 55 años, aquí quiero decirle señora juez en donde me van a recibir con esta edad, fuera de eso durante el tiempo que llevo trabajando en la alcaldía me detectaron diabetes tipo 2, en la cual estoy en tratamiento, fuera eso yo respondo por mi señora madre que tiene 84 años.

Señor juez doy a conocer las falencias y violaciones a mis derechos que cometió la comisión nacional del servicio civil y la universidad Sergio **HECHOS**

1. *Señor juez le comento la comisión me mando leer unas normas que no estaban dentro mis funciones, me mando leer la ley de víctimas 1448 de 2011 y dentro del cronograma de la alcaldía esas funciones las realiza otra área que se denomina paz territorial y yo manejo espacio público de lo que me mandaron*



estudiar en el examen no salió nada y el examen solamente me salió una pregunta de ley 1801 de 2016 y esa pregunta estaba dirigida a un abogado que era de la inspección de policía, es preciso mencionar que las funciones que yo desarrollo son netamente de ley 1801 de 2016, hay se nota que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, no tuvieron en cuenta el manual de funciones

2. Es de anotar señor juez que la comisión nacional del servicio civil desde el principio tenía falencias ya que me dijeron que el cierre de la convocatoria era una fecha y ellos ampliaron a un mes más,
3. Solicito señor juez le pidan a la comisión como a la universidad referente a mi puesto sobre las funciones que realizo y sobre lo que me mandaron leer que es totalmente diferente.
4. En cuanto a las reclamaciones la comisión nacional lo limitan a uno, solamente lo que ellos digan porque lo digo ya que el cuadro de reclamaciones recibe hasta ciertos caracteres y hay no dejan escribir más.
5. señor juez será que lo que me mandaron estudiar estará al alcance de dar una respuesta correcta, ahora bien dentro de las preguntas habían de doble afirmación pero como es la universidad y la comisión ellos afirman que era una sola respuesta que eso no es cierto habían preguntas para dar doble respuesta. Señor juez solicito a usted pida el examen y analícelo para que usted mismo vea que se le está diciendo la verdad.
6. Ahora bien la comisión nacional afirma que el está cumpliendo con todo lo relacionado a la normatividad aplicada a la convocatoria 2019. En la cual es una mentira porque nos dicen que nos van hacer en el examen 90 preguntas y solamente nos dieron 72 ¿Quién está incurriendo en la mentira la comisión o yo no aplicaron todo lo que nos decían
7. *Señor juez quiero decirle Con lo anteriormente expuesto, claramente se evidencia que no se dio cumplimiento a la clave de las respuestas de las pruebas, que deben ser:*
 - *Ser precisas.*
 - *No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista.*
 - *La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.*
 - *No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.*
8. *Una reclamación se hacer con los exámenes físicos no solo con los cuadernillos para poder comparar si uno contesto bien o no cosa que no hizo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, ellos dicen que fueron transparentes eso es falso.*
9. *Por todo lo anterior señor juez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, me vulneraron todo los derechos por las siguientes razones: 1- no pararon el concurso cuando yo se los Alberti con anterioridad a la prueba del examen y les di a conocer la publicación y aceptación por el juzgado sobre el manual de funciones que estaba demandado cosa que continuaron 2- la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC limita en su pagina de hacer una reclamación justa 3-la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, me realizaron un examen que no va con mis funciones 4- si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, hablan de transparencia es cosa no lo hicieron. 5- en su anegación a la tutela no se tubo en cuenta lo escrito en mi tutela. Donde usted*



dice que no se vulnero ningún derecho hay le demuestro que si hubo vulneración de derechos.5 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, nunca dieron respuestas de fondo a mis solicitudes.

Cordialmente,



Nombre : **GERMAN ALBERTO RINCON AYALA**

Cedula. 11343592 DE ZIPAQUIRA

Dirección: CARRERA 6 No 3-40 BARRIO CENTRO DE ZIPAQUIRA

Teléfono: 3005558379

CORREO: germalberto11342@yahoo.es



Zipaquirá, Agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

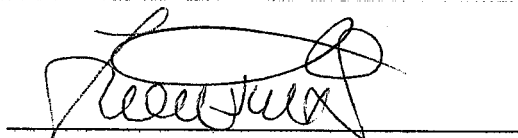
Yo, **Zoraida Salome León Navarrete**, identificado con C.C. No. **52.623.131** expedida en, Cajicá domiciliado en **Calle. 6 No. 13A – 65 Vereda Chuntame del Municipio de Cajicá**, Teléfono No. **311 8878862**, soy ciudadano Colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC **79402**, en entidad **Alcaldía Municipal de Zipaquirá**.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genere expectativas en los ciudadanos Colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En el caso particular, Yo **Zoraida Salome León Navarrete** identificada con No. de cedula **52.623.131** expedida en Cajicá soy madre cabeza de hogar el cual tengo a mi cargo a mi mamá quien es adulto mayor y mi hija adolescente de 14 años que está cursando el grado noveno de bachillerato en colegio privado, donde debo pagar pensión, ruta, alimentación, vestuario, útiles escolares entre otros, además tengo pendiente de pagar un crédito en el banco y de igual manera llevo 10 años en el cargo en provisionalidad, soy una persona que depende de mis ingresos para la manutención y sostenibilidad de mi familia y no cuento con ningún ingresos extra

Cordialmente,

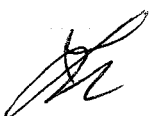


Zoraida Salome León Navarrete

CC: 52.623.131 Cajica

Calle 6 # 13A – 65 Vereda Chuntame

311 887 8862



Zipaquirá, 19 de Mayo de 2.017

Doctora

LUZ ADRIANA RODRIGUEZ FINO

Secretaria General

Alcaldía de Zipaquirá

Cordial saludo.

De acuerdo a la circular 2017301786 del 16 de mayo de 2017, enviada por Zimbra sobre la cual se informa se informa las Protecciones Constitucionales y Legales a los Funcionarios, dentro del proceso de Modernización Administrativa. Me permito anexar los siguientes documentos:

- Acta de declaración Juramentada donde realizo declaración sobre circunstancias que me hacen una madre cabeza de hogar.

No siendo más el objeto de la presente me despido.

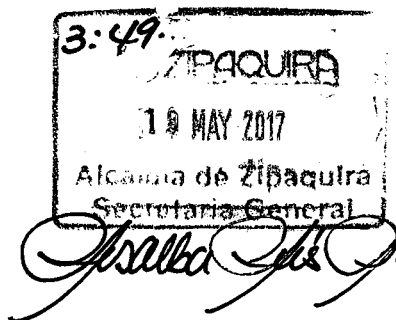
Cordialmente,

ZORAIDA SALOME LEON NAVARRETE

C.C. 52.623.131 de Cajicá

Cargo: Profesional Universitario en la Secretaría de Gobierno.

Recibido



Recibí
Fonicha León
25/05/17

A handwritten signature in cursive, located at the bottom left of the page.



NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ZIPAQUIRA

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA, RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y EL ARTÍCULO 188 DEL C.G.P...
No. 924

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí, **RENE BASTIDAS PAZOS NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRÁ**, **COMPARECE: ZORAIDA SALOME LEON NAVARRETE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 52.623.131 de Cajica y manifiesta que presenta declaración juramentada con fines extraprocesales con fundamento en los siguientes hechos.-----

PRIMERO.- Me llamo e identifiqué como quedó escrito, mayor de edad, domiciliado en la calle 6 No. 13-29 Vereda Chuntame Cajica- Celular 311 887 8862- Edad 44 años.-----

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento declaro que: -----

1. Soy madre soltera cabeza de familia y tengo una (01) hija de nombre **MARIA PAULA LOPEZ LEON**, quien cuenta diez (10) años de edad.-----
2. El progenitor de mi hija el señor **JUAN CARLOS LOPEZ LEON**, no responde económicamente desde hace siete (07) años, motivo por el cual yo asumo toda la responsabilidad de mi hija: su alimentación, estudio, medico, vestuario y todo lo que ella necesita. -----
3. Que me desempeño como Profesional Universitaria en la Comisaria Segunda de Familia.-----
4. Mi hija vive bajo mi techo y depende económicamente de mí.-----
5. Esta declaración se rinde para trámites ante la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá.-----

TERCERO La declaración que rindo bajo la gravedad de juramento tiene por objeto presentarse en original a: **QUIEN ENTERESE.**

NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

Carrera 15 No. 4-68 / PBX 8514111 – Cel. 3115994995 (Zipaquirá –Cundinamarca)
email: escrituracion@notaria2zipaquiracom – administracion@notaria2zipaquiracom

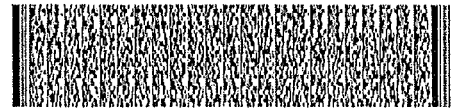


AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

17405

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció:
ZORAIDA SALOME LEON NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0052623131.

Firma autógrafa



3qp6qf359yhl

18/05/2017 - 17:01:28:381

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DEPENDENCIA ECONÓMICA, rendida por el compareciente con destino a SECRETERIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ.

Firma autógrafa



HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS
Notario dos (2) del Círculo de Zipaquirá

Firma autógrafa

Zipaquirá, agosto 23 de 2021

Magistrada:

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

Referencia: 250002341000202100668-00

Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA Y OTROS

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MEDIOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Yo, Sandra Milena Díaz B, identificado con C.C. No. 35.427.732 expedida en, domiciliado en Zipaquirá del Municipio de Zipaquirá, Teléfono No. 3012314984, soy ciudadano colombiano, quien me presente en el concurso de la convocatoria del proceso de Selección Nos. 1333 a 1354, para la OPEC 79391, en (entidad) Alcaldía Zipaquirá.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia me permito a usted señora Juez, coadyuvar solicitado que, excepcionalmente se prescinda de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que nos encontramos frente a un peligro inminente y un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, como lo es la moralidad administrativa, basados en que se realizó un concurso que genero expectativas en los ciudadanos colombianos, cuya finalidad era que quien lo aprobara, ingresaría a la carrera administrativa y los demás beneficios que esto conlleva.

Sin embargo la realidad es diferente, pues somos 2026 personas que debemos entregar nuestro cargo en provisionalidad, y que a partir de ese momento seremos desempleados; una verdad que nunca se manifestó públicamente, pues el decir de la comisión es que esos cargos son vacantes, cuando no es verdad, a toda luz se evidencia una publicidad engañosa que vulnera los derechos colectivos de todos los que participamos con la ilusión de tener una estabilidad laboral para sacar adelante a nuestras familias.

En la actualidad me encuentro laborando en la Secretaria de Hacienda como Auxiliar administrativo, que de acuerdo a Los resultados que dio a conocer la CNSC informa que no he sido seleccionada lo cual me deja con una incertidumbre de mi futuro laboral.

Que de acuerdo a la reclamación que se hizo a la CNSC en la cual se hicieron precisiones a los resultados de las pruebas, se encontró que existen muchos vicios en las mismas, así como preguntas que nada tienen que ver con las funciones del cargo, ni con el manual de funciones.

Que en la respuesta a mi petición se registran errores ya que me dan un numero de respuestas mal que no existen, y que si se hubieran contado bien, hubiera alcanzado a pasar el puntaje mínimo.



unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

4. Manifiesto que muchas de las preguntas que se formularon en desarrollo de la prueba, no correspondían a los lineamientos de la **Guía de Orientación al Aspirante** diseñada para la presentación de prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el entendido de que esta, también es parte esencial de las reglas del concurso.
5. Teniendo en cuenta el manual de funciones y las características de las actividades que tiene el cargo al que me encuentro concursando, no sé evidencia en el examen realizado temas relacionados con las funciones específicas del cargo y mucho menos de la secretaria de transporte y Movilidad teniendo en cuenta que está secretaria el tema que se trata diariamente es transporte y Movilidad, caso diferente al tema concreto de tránsito. Por lo anterior está prueba no se ajustó al cargo concursado y tampoco a las funciones del cargo por lo que se sale del mérito por el cual se está concursando ya que las actividades que hago no tienen nada que ver con las preguntas del examen presentado.
6. En el **Componente Funcional** de la prueba se evidenció errores de escritura de tal manera que no se observaron elementos propios de las normas de redacción colombiana. Lo que llevo a que muchas de estés presentarán anfibología lo que inducía a un continuo error de las mismas.

Por otro lado se ha evidenciado presuntas irregularidades en la revisión de valoración de antecedentes en los demás compañeros.

Cordialmente,

Nombre *Andrés Milena Díaz B.*

Cedula *35.427.732.*

Dirección *Cra 14 B 24-09. Barrio los comencios 2.*

Teléfono *3012314984.*

